



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-132/2020

ACTOR: HERMILO MENDOZA
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: ROSA MARÍA
SÁNCHEZ ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hermilo Mendoza Guzmán, por propio derecho, ostentándose como originario y vecino del Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, contra la supuesta dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de resolver el juicio electoral de sistemas normativos internos JN/44/2020 relacionado con la elección de concejales del referido Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JDC-132/2020

ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal 4
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución 7
TERCERO. Sobreseimiento 10
CUARTO. Escrito de comparecencia 14
RESUELVE 15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio promovido por el actor, porque ha quedado sin materia, toda vez que el quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio electoral de sistemas normativos internos JN/44/2020.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.² El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por

² En lo sucesivo Instituto Electoral local o IEEPCO.



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

sistemas normativos indígenas, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria el veinticuatro de noviembre de igual año.

2. Expedición de constancia de mayoría y validez. El propio treinta de diciembre, se expidieron las respectivas constancias a las y los ciudadanos que resultaron ganadores para el período 2020-2022, a saber:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022	
CARGO	PROPIETARIOS
PRESIDENTA MUNICIPAL	ALEJANDRA ARAGÓN COSME
SÍNDICO MUNICIPAL	PANUNCIO CID ZARAUT
REGIDOR DE HACIENDA	GABRIEL ESPINOZA CID
REGIDOR DE EDUCACIÓN	EDGAR MENDOZA VARGAS
REGIDORA DE SALUD	MARÍA ELIZABET CID MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	DAVID OLIVAREZ PATRICIO
REGIDOR SE SEGURIDAD	ABEL IGLESIAS QUINTERO

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022	
CARGO	SUPLENTES
PRESIDENTA MUNICIPAL	XITLALI CID SALAZAR
SÍNDICO MUNICIPAL	PONCIANO MEZA ÁLVAREZ

3. Juicio electoral de sistemas normativos internos JN/44/2020. Inconforme con el acuerdo del IEEPCO, el seis de enero de dos mil veinte, el hoy actor interpuso juicio electoral de sistemas normativos internos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que este lo remitió al Tribunal local el siguiente diez.

4. Acuerdo General 5/2020 del Tribunal Electoral local. El veinte de marzo del año en curso, el Pleno del TEEO emitió un Acuerdo General, mediante el cual determinó suspender todas sus actividades a partir de esa fecha y hasta el veinte de abril de dos mil veinte, con motivo de la declaración oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto a que la

SX-JDC-132/2020

enfermedad del Coronavirus (COVID-19) es una pandemia de carácter global.

5. Acuerdo sobre medidas por el virus SARS-CoV2 (COVID 19). El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Secretaría de Salud, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

6. El referido acuerdo establece en su ARTÍCULO SEGUNDO, que se suspenden temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; lo anterior, por el reconocimiento del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-Co V2 (COVID-19) en México y su declaratoria como enfermedad grave de atención prioritaria.

II. Del trámite y la sustanciación del juicio ciudadano federal

7. Presentación de la demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la supuesta dilación y omisión de dictar sentencia en el juicio electoral de sistemas normativos internos JNI/44/2020.

8. Recepción y turno. El posterior dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y



RECEPCIÓN
ELECTORAL
R.

demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

9. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y en atención a que no se advirtió causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió el presente medio de impugnación; asimismo, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor.

10. Recepción de escrito de comparecencia. El quince de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por mensajería, escrito signado por Alejandra Aragón Cosme, ostentándose como Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, a efecto de comparecer como tercera interesada en el presente juicio. Así, en el proveído del siguiente dieciséis, el Magistrado Instructor ordenó reservar el acuerdo respectivo, para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo conducente.

11. Sentencia del juicio JNI/44/2020. El quince de abril de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/44/2020, la cual fue notificada y remitida en copia certificada el posterior veintisiete, mediante oficio TEEO/SG/A/2078/2020, signado por el actuario adscrito al referido Tribunal.

³ En lo sucesivo Ley General de Medios.

12. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el correspondiente proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia y territorio para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la dilación y omisión del Tribunal Electoral local de resolver un juicio electoral de sistemas normativos internos, por el cual hizo valer diversos agravios contra el acuerdo aprobado por el IEEPCO, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, y **por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa pertenece a la citada circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, y 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios.

⁴ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.



RESOLUCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

15. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

16. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

17. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

18. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁶ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el

⁵ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁶ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

SX-JDC-132/2020

citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

19. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁷ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

20. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁸ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

21. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA**

⁷ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL
R.

ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

22. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

23. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

24. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁹ donde retomó los criterios citados.

⁹ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y

SX-JDC-132/2020

25. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, toda vez que se trata de un asunto que involucra derechos político-electorales de personas pertenecientes a una comunidad indígena.

TERCERO. Sobreseimiento

26. Esta Sala Regional estima que el presente juicio debe sobreseerse, ya que la pretensión del actor, consistente en que el Tribunal Electoral local resuelva el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/44/2020, ha quedado sin materia.

27. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

28. Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
R.

29. Ahora bien, la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

30. Resulta pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

31. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

32. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso

SX-JDC-132/2020

queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

33. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁰, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

34. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

35. La pretensión última del actor radica en que se ordene al Tribunal Electoral local resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/44/2020.

36. Al respecto, cabe mencionar que el quince de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local resolvió el referido juicio, promovido, entre otros, por el hoy actor.

37. Tal resolución confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEEPCO-CG-SIN-406/2019, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

38. Así, el veintisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral responsable notificó y remitió a esta Sala Regional copia certificada de la referida sentencia.¹¹

39. En consecuencia, al haberse admitido el presente juicio, lo procedente es sobreseerlo, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

40. No pasa inadvertido para esta autoridad, que no obra en el presente expediente constancia de la notificación personal practicada al hoy actor, Hermilo Mendoza Guzmán, en cumplimiento a la sentencia dictada el pasado quince de abril del año en curso en el juicio JNI/44/2020.

41. Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el veintinueve de abril del presente año fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el aviso de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, entre otros, por el hoy actor contra la sentencia precisada en el párrafo anterior, y el siguiente doce de mayo fue recibida, vía mensajería, la documentación atinente.

42. En tales condiciones, se advierte que el actor es sabedor de la sentencia emitida el quince de abril del año en curso en el juicio JNI/44/2020, tan es así, que a la fecha dicha determinación

¹¹ Consultable a fojas 44 a 84 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-132/2020

se encuentra impugnada ante esta instancia jurisdiccional federal, bajo el número de expediente SX-JDC-158/2020.

CUARTO. Escrito de comparecencia

43. En relación con el escrito firmado por Alejandra Aragón Cosme,¹² con la intención de comparecer como tercera interesada en el presente juicio, esta Sala Regional considera innecesario realizar algún pronunciamiento, ya que no conllevaría a efecto jurídico útil alguno, en virtud del sentido de esta sentencia.

44. Lo anterior es así, ya que la controversia planteada ante esta Sala Regional consiste esencialmente en que el asunto incoado ante el órgano jurisdiccional local sea resuelto, situación que en la especie ya aconteció.

45. Además, cabe mencionar que, como ya se mencionó, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, donde ella resultó electa como Presidenta Municipal.

46. De igual forma, resulta oportuno precisar, como un hecho notorio que, entre otros, Alejandra Aragón Cosme presentó escrito de comparecencia en el expediente SX-JDC-158/2020,

¹² Quien se ostenta como Presidenta Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, y tercera interesada en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/44/2020.



RECEPCIÓN
TRIBUNAL
ELECTORAL

por lo que se advierte que es sabedora de la sentencia emitida el quince de abril del presente año en el juicio JN/44/2020.

47. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

48. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hermilo Mendoza Guzmán.

NOTIFÍQUESE por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral local, con copia certificada de la presente resolución.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como a la parte actora y a la compareciente, toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

A la parte actora y a la compareciente **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral local en auxilio a las funciones de esta Sala Regional, en cuanto le resulte posible conforme a las medidas sanitarias con motivo de la pandemia COVID-19.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el 84,

SX-JDC-132/2020

párrafo 2, de la Ley General de Medios, y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.